



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 274/2018/TO1

Expte. FRE 274/2018/TO1

“Acevedo Luis Roberto Y Otros S/  
Inf. ley 23.737 (art. 5 inc. c) y art. 11 inc.

c)”

Sentencia N° 372/18.- En la ciudad de Formosa, capital de la provincia del mismo nombre, a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, en modo unipersonal por el juez de cámara Dr. Juan Manuel Iglesias -subrogante-, Secretaria Leila Teresita Iza, para suscribir la sentencia en esta causa registro 274/2018/TO1, seguida contra **Luis Roberto Acevedo**, argentino, DNI N° 33.824.910, de estado civil soltero (en concubinato), de oficio herrero, de 30 años de edad, nacido el 14/09/87 en Presidencia Roque Sáenz Peña – Prov. del Chaco, hijo de José Luis Acevedo (f) y Gloria Mabel Martínez, con domicilio en calle 14 y Ruta 16 –Barrio Lamadrid- Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco); **Carlos Javier Cáceres**, argentino, DNI N° 28.798.050, soltero, de oficio jornalero rural, de 36 años de edad, nacido el 11/12/81 en Pampa del Indio – Prov. del Chaco, hijo de Guillermo Cáceres e Hilaria Quintana (f), domiciliado en Barrio Parque Industrial s/n° -Pampa del Indio (Chaco); **Andrés Felipe Pino Roncancio**, colombiano, con DNIE N° 94.359.077, soltero (en concubinato), comerciante, de 21 años de edad, nacido el 30/09/96 en Santa Fe de Bogotá – Colombia, hijo de Edgar Elías Pino Arboleda y Luz Dary Roncancio, domiciliado en calle 13 – entre 6 y 4- Barrio Lamadrid- Presidencia Roque Sáenz Peña – Prov. del Chaco; y **Edgar Elias Pino Arboleda**, colombiano, con DNIE N° 94.359.102, soltero (en concubinato), comerciante, de 58 años de edad, nacido el 09/07/59 en Yali – Prov. de Antioquia- Colombia, hijo de Luis María Pino (f) y María Virgelina Arboleda (f), domiciliado en Mzna. 80 Casa 21 –Barrio La Esperanza- Apóstoles- Prov. de Misiones, por infracción a la ley 23.737.



La acción penal pública fue ejercida por el Sr. Fiscal General Subrogante Luis Roberto Benítez, la defensa del acusado Luis Roberto Acevedo a cargo del Dr. Carlos Augusto de Cesare, Carlos Javier Cáceres con su defensor particular el Dr. Homero Alfredo Masi, Edgar Elías Pino Arboleda y Andrés Felipe Pino Roncancio, con la asistencia técnica jurídica del Dr. Carlos Alberto Saettone.

Se pusieron a consideración y tratamiento las siguientes cuestiones:

**1º) ¿Está probada la materialidad del hecho ilícito y las responsabilidades por parte de los imputados?**

**2º) ¿Qué calificación legal corresponde asignar al hecho?**

**3º) ¿Qué sanción corresponde imponerles?**

**4º) ¿Qué corresponde resolver sobre las demás cuestiones incidentales?**

***Primera cuestión:***

I.- Llegan estas actuaciones a mi conocimiento precedidas por el acuerdo de juicio abreviado formalizado a fs. 559/562 entre el Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Luis Roberto Benítez, el procesado Luis Roberto Acevedo junto a su defensor Dr. Carlos Augusto de Cesare, Carlos Javier Cáceres con su abogado particular el Dr. Homero Alfredo Masi, Edgar Elías Pino Arboleda y Andrés Felipe Pino Roncancio, con la asistencia técnica jurídica del Dr. Carlos Alberto Saettone., cuyos términos fueran cohonestados por todos los imputados en la audiencia de visu llevada a cabo conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 3º del C.P.P.N., y declarada formalmente su admisibilidad, toda vez que reúne los estándares de suficiencia probatoria, encuadre penalmente típico y no se requiere un mejor conocimiento de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 274/2018/TO1

II.- En tal orden de ideas, se encuentran plenamente acreditados los hechos que se atribuyeron a los procesados antes nombrados, descriptos de la siguiente manera: “(...) el día 04 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 00.30 hs., personal de la Dirección Gral. de Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Formosa, por orden del Comando Superior, se desplazó en móvil de la fuerza al Sector conocido como Colonia Ituzaingó, ubicado sobre la Ruta Provincial N° 5, a 400 metros del empalme con dicha ruta, donde el Subcomisario a cargo de la Sección UEAR (Unidad Especial de Asuntos Rurales), les informó que aproximadamente a las 21.30 hs. del día anterior, cuando realizaban patrullaje sobre la mencionada ruta, observaron la presencia de dos motocicletas de gran cilindrada transportando bultos en su parte posterior en sentido Norte-Sur, lo que les llamó la atención por cuanto se trataba de un camino poco transitado y que se encontraba en mal estado debido a las reiteradas precipitaciones de los días anteriores.

Que por tal motivo, detuvieron la marcha de la primer motocicleta, Honda XR 250 cc de color rojo y blanco, sin dominio colocado, en cuya parte trasera se transportaban dos mochilas mimetizadas de color verde militar de grandes dimensiones, cuyo conductor se identificó como Luis Roberto Acevedo y consultado sobre el contenido de tales mochilas respondió que se trataba de “mercadería”, y por el tipo de la misma, manifestó que estupefacientes.

Seguidamente, arribó al lugar la segunda motocicleta, marca Yamaha XTZ 250 cc, cuyo conductor se identificó como Carlos Javier Cáceres, quien también, en la parte trasera, transportaba dos mochilas de similares características a las que llevaba Acevedo.

Que como consecuencia, se procedió a la demora de ambos motociclistas y a convocar testigos, en cuya presencia se



verificó el contenido de los bolsos, en los que se constató se contenían panes rectangulares similares a los de marihuana y se identificó con las letras A y B los bolsos que transportaba Acevedo, y con las letras C y D los que transportaba Cáceres.

Que seguidamente, aproximadamente a las 00.50 hs., arribó al lugar una camioneta marca Ford, modelo Ranger, de color gris y con dominio colocado QDG-265, con dos ocupantes de sexo masculino, cuyo conductor se identificó como Edgar Elías Pino Arboleda y su acompañante como Andrés Felipe Pino Roscancio, padre e hijo, ambos de nacionalidad colombiana y con domicilio en la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña – Chaco el último de ellos, al igual que el motociclista Acevedo. Consultados por su presencia en el lugar los ocupantes de la camioneta, por cuanto se trataba de un sitio poco transitable debido al estado de la calzada con abundante agua en sectores y también, en razón del horario, no supieron justificar su presencia allí, dando versiones inverosímiles.

Que a raíz de las condiciones del lugar y por cuanto se trataba de una zona boscosa, se procedió a trasladar todo hasta la Sección UEAR de San Hilario, donde se realizó el conteo de los paquetes contenidos en las distintas mochilas, siendo que la “A” contenía 27 paquetes, la B”” 25, la “C” 35, y la “D” 43, resultando un total de 130 paquetes, en los cuales se procedió a realizar una incisión, verificándose que contenían una sustancia herbácea con las características de la marihuana.

Que a continuación, se realizó la palpación de los dos ocupantes de la camioneta Ford Ranger, como así también, a verificar el interior de dicho rodado, y se les halló e interdicto, el dinero, teléfonos celulares y demás objetos detallados en el acta correspondiente –ver fs. 8 y 8 vta.-. Además, se realizó el narcotest sobre la sustancia contenida en los paquetes hallados que dio positivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 274/2018/TO1

para cannabis sativa o marihuana, los cuales pesados acusaron un total de 101,215 kg.

Que finalmente, se procedió al secuestro de la sustancia estupefaciente hallada, de las motocicletas en las cuales se transportaban, y a la detención de quienes las conducían, Luis Roberto Acevedo y Carlos Javier Cáceres, a quienes además, se les secuestraron el dinero, teléfonos celulares y demás objetos que se les hallaron, los que se detallan en el acta de procedimiento. Por su parte, los ciudadanos colombianos Edgar Elías Pino Arboleda y Andrés Felipe Pino Roscancio continuaron en libertad supeditados a la presente causa, no obstante que se les secuestró el dinero, teléfonos celulares y demás objetos detallados en el acta correspondiente (...)"

La Sra. Fiscal Federal N° 1 de Formosa, Dra. Elena Marisa Vázquez, requirió la elevación de la causa a juicio respecto de Luis Roberto Acevedo, Carlos Javier Cáceres, Andrés Felipe Pino Roscancio y Edgar Elías Pino Arboleda por el delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización agravado por el número de intervinientes, previsto y reprimido por los arts. 5° inc. c) y 11 inc. c) de la Ley 23737.

Con los elementos de juicio producidos durante la etapa instructoria, tengo por cierto y acreditado el hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio y que han sido aceptados por las partes en esta sede, conforme a la descripción que se efectuara precedentemente.

III.- Conforme la valoración de la prueba examinada a la luz de la sana crítica racional (art. 389 del CPPN), tal aserto encuentra fundamento, principalmente con el acta de circunstanciada de procedimiento y su transcripción (fs. 01/04 y 07/09); pruebas de narcotest (fs. 05/06); acta de notificación de detención y lectura de derechos y garantía a los imputados (fs. 12/13, 16 y 18); informes



Periciales Médicos de la Prevención (fs. 14/15, 17vta. y 19vta.); impresión de tomas fotográficas del procedimiento (fs. 23/25); recibo de efectos secuestrados en la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 1 de Formosa (fs. 63 y 420); informe del Jefe de la División Investigaciones de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco (fs. 71/72); informe de la División Inteligencia –Dicción. Drogas Peligrosas-, Policía de la Provincia de Formosa (fs. 73); informes del Reg. Nac. del Reincidencias respecto de Carlos Javier Cáceres, Andrés Felipe Pino Roncancio, Edgar Elías Pino Arboleda y Luis Roberto Acevedo (fs. 112, 119/123, 125/129 y 132/139); informe socio ambientales de los imputados Carlos Javier Cáceres, Luis Roberto Acevedo, Edgar Elías Pino Arboleda y Andrés Felipe Pino Roncancio (fs. 147/148, 181/184, y 188/189vta.); acta de pesaje y extracción de muestras de la sustancia estupefaciente (fs. 350/359); certificación de antecedentes de la Procuraduría de la Nación – Bogotá – Colombia, respecto del justiciable Edgar Elías Pino Arboleda (fs. 392/393); informes médicos psiquiátricos y psicológicos efectuadas a los imputados Luis Roberto Acevedo, Edgar Elías Pino Arboleda, Andrés Felipe Pino Roncancio y Carlos Javier Cáceres (fs. 246, 260, 275, 276 y 277 respectivamente); peritaje N° 9629 – análisis de equipos de telefonía celular (fs. 381/388), con un (1) soporte magnético DVD acompañado; peritaje químico efectuado sobre la sustancia estupefaciente secuestrada (fs. 362/373); explotación de la información contenida en el DVD acompañados con la Pericia N° 9629, realizado por el Centro de Reunión de Información Formosa de Gendarmería Nacional – Informe QT-8-0002/87 con un DVD acompañado (fs. 394/416); elementos de Juicio incautados durante el procedimiento, remitidos a este Tribunal conforme surge de fs. 01/04, 524/528vta.; 2.- Un DVD acompañados con el Peritaje N° 9629 (fs. 387/388); 3.- Oficios 2297 y 2298 del 08/08/18 librados al Banco de la Nación Argentina y dos sobre blancos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 274/2018/TO1

conteniendo boletas de depósito con detalles y recepción del dinero incautado en las actuaciones (fs. 378/379vta.).

IV.- Los elementos de convicción incorporados al proceso imponen su análisis de conformidad a las reglas de la sana crítica racional (que se nutre de la psicología, la lógica y la experiencia). Por tales reglas se entienden las "que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad" (cfr. Couture citado por Ricardo Núñez: Código Procesal Penal, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, 2ª Edición Actualizada, 1986, pág. 394-395). Este sistema de libre convicción o sana crítica racional, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero supone o exige que las conclusiones a que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye.

"La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado (Juez) logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (cfr.: Cafferata Nores, José: "La prueba en el proceso penal", Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988, pág. 42).

La observancia de las reglas de la sana crítica racional es inherente al principio de libre apreciación de la prueba y opera únicamente allí donde algo puede ser de un modo o de otro, es decir, cuando existe una alternativa razonable, pues la posibilidad de elección es necesaria para la apreciación. (cfr. Walter Gerhard: Libre apreciación de la prueba, Bogotá, Editorial Temis, 1985, pág. 355).

Este marco fáctico excede lo circunstancial y lo casual para constituirse en un conjunto de indicios serios, precisos,



concordantes, unívocos e inequívocos que de ninguna manera pueden entenderse como meras suposiciones o simples conjeturas.

El actual código ritual establece un marco mucho más flexible que el anterior régimen procesal en materia de evidencias, flexibilización que tiene su máxima consagración en el sistema de valoración por libres convicciones que suplantó al de la prueba tasada; pero no se agota en el modo de ponderar las pruebas recogidas sino que la sana crítica del juzgador implica dejar librado a su criterio –siguiendo ciertas reglas constitucionales y de razonamiento lógico– qué probanzas pueden ser aceptadas y cómo deben ser analizadas.

La valoración de la prueba debe analizarse de manera integral, computando todos y cada uno de los elementos de convicción, incluyendo la materia indiciaria, entendiéndose ésta como aquellos hechos conocidos de los que pueden extraerse otros desconocidos.

En consecuencia si ese análisis integral, razonado y objetivo permite establecer un contexto histórico y una participación claramente identificables con un sentido específico y concreto, la certeza resultante no puede ocultarse ritualmente con la gratuita invocación de garantías constitucionales pues de tal suerte se incurriría en una renuncia consciente a la verdad jurídico objetiva que resulta de los hechos claramente comprobados.

V.- El acta de procedimiento antes citada, es un instrumento público suscripto por la totalidad de los funcionarios públicos intervinientes, amén de los testigos de actuación, que aparecen corroborados en todas sus partes por el croquis del lugar del hecho, las fotografías del procedimiento, por el secuestros de droga –cannabis sativa lineo o marihuana-, su pesaje y el resultado de la prueba de campo o narcotests.

En el mismo sentido, corroboran los sucesos y complementan el cuadro probatorio adquirido, las declaraciones







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 274/2018/TO1

rendidas en la instrucción por los testigos: Sres. Oscar Nery Taboada (fs. 101/103), Cristian Osvaldo Giménez (fs. 105/108) y Diego Hernán Silva (fs. 109/111) quienes en su totalidad corroboran lo sucedido e identifican a los encartados como partícipes del mismo. Todos ellos elementos de convicción, que no hacen más que abundar en pruebas de un hecho ilícito descubierto en flagrancia.

La comprobación inmediata del propósito de los procesados, aparece dentro de un claro episodio de flagrancia que es definido por la misma ley procesal en su art. 285 del CPPN "... hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después o mientras es perseguido... o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito".

Consecuentemente a la nítida situación de flagrancia descrita en la cuestión debe añadirse la prueba presuncional que ha sido plural, concordante y suficiente para instalar la certeza en la conclusión alcanzada, es decir en la plena responsabilidad penal que tuvo el encartado en el hecho acriminado.

La responsabilidad de los enrostrados Luis Roberto Acevedo y Carlos Javier Cáceres, transportando en la noche del 03 de febrero del año en curso dos bolsos de grandes dimensiones, en los que se contenían paquetes de la sustancia estupefaciente marihuana, con un peso total de 100 kilogramos aproximadamente, surge evidente, toda vez que son quienes materialmente trasladaban el alijo en los motovehículos antes descriptos, los que fueron sorprendidos en flagrancia por los preventores de la Policía de la provincia de Formosa Oscar Nery Taboada, Cristian Osvaldo Giménez y Diego Hernán Silva conforme surge del acta de circunstanciada de procedimiento y su transcripción (fs. 01/04 y 07/09) e impresión de tomas fotográficas del procedimiento (fs. 23/25), corroborada además por los Sres. Marciano



Cuello y Cristian Ariel Parra testigos hábiles de actuación convocados al efecto.

La naturaleza y cantidad de la sustancia que transportada, esto es estupefaciente cannabis sativa lineo o “marihuana”, surge acreditado no solo con la prueba de orientación química de fs. 5/6 y el acta de pesaje de fs. 6, sino también con el peritaje – químico-, de fs. 362/373 al que más adelante me referiré.

Tal desplazamiento del estupefaciente lo llevaron a cabo utilizando caminos alternativos en un sitio inhóspito, oscuro y de muy mal estado para disminuir el riesgo de ser descubiertos, lo cual fue pergeñado con los consortes de causa Pino Roncancio y Pino Arboleda para la comisión del ilícito, a quienes debían entregar la droga motivo para lo cual estos últimos fueron a ese lugar en la camioneta marca Ford modelo Ranger. Está claro que la presencia de ambos ciudadanos colombianos en aquel sitio de esta provincia, no fue casual sino causal.

Cabe destacar que a fs. 101/103, testificó el Subcomisario de la Policía de la Provincia de Formosa, Oscar Nery Taboada quien manifestó “Que al momento en que los interceptaron a Acevedo y Cáceres, ni bien los identificaron, el primero, en forma espontánea, dijo que tenían que entregar los bolsos a una camioneta y que no conocían la zona”.

A su vez, del informe de la Dirección Policía de Investigaciones –División Investigaciones Sáenz Peña- obrante a fs. 71/72, surge que Luis Roberto Acevedo y Andrés Felipe Pino Roncancio ya se conocían con anterioridad, no solo por el hecho de que ambos imputados residían en la localidad chaqueña de Roque Saez Peña, sino que también, porque en los años 2014 y 2015, estuvieron detenidos en causas por robo, siendo que en la causa del año 2015 el último fue sobreseído y el primero condenado a la pena de siete años de prisión, encontrándose actualmente con el beneficio de la prisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 274/2018/TO1

domiciliaria. Además, se pudo advertir que Pino Roncancio en varias oportunidades fue visto en una motocicleta marca Honda, modelo Tornado, color rojo, y también, en una motocicleta marca Yamaha XTZ de color azul como las utilizadas para la comisión del ilícito.

Que por otra parte, según lo manifestaron los causantes que declararon en autos y el testigo Cristian Espinoza Rivero, ambas motos, fueron traídas a Formosa por Andrés Pino Roncancio, quien también trajo consigo a Carlos Javier Cáceres y quien horas más tardes como ya fuera descripto, fue interceptado junto con su padre, con quien trabaja, cuando en la una camioneta conducida por éste último, iban al encuentro de Cáceres y Acevedo, quienes aproximadamente dos horas antes, habían sido interceptados, cada uno a bordo de una de las referidas motocicletas, transportando un total de 101,215 kg de marihuana.

Lo referido, sumado a que una de las motos le pertenecía a Pino Roncancio, que el mismo trabaja para y/o con su padre, Edgar Elías Pino Arboleda, que entre los imputados son los únicos con capacidad económica como para solventar una maniobra ilícita como la que se juzga, y que ambos aparecieron en una camioneta en el lugar del hecho, sitio inhóspito, con camino en mal estado y con barro, y a altas horas de la noche, sin un motivo lógicamente valedero que justifique su presencia allí. Dichas circunstancias completan un cuadro indiciario que permite sostener, con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, su conocimiento y participación, con roles distintos planificados previa y organizadamente, en la comisión del ilícito, cuya ejecución material se atribuye a sus consortes de causa Acevedo y Cáceres.

Sumado a ello, los informes de la explotación realizada a los celulares secuestrados (peritaje N° 9629 – análisis de equipos de telefonía celular (fs. 381/388), con un (1) soporte magnético DVD



acompañado; explotación de la información contenida en el DVD acompañados con la Pericia N° 9629, realizado por el Centro de Reunión de Información Formosa de Gendarmería Nacional – Informe QT-8-0002/87 con un DVD acompañado (fs. 394/416) dan cuenta de la relación existente entre los primeros involucrados y quienes fueron posteriormente acusados, sustentado en las conversaciones a través de mensajes que denotan la coordinación a fin de lograr con éxito el transporte ilícito.

Resulta importante destacar también, los informes psicológicos correspondientes a Luis Roberto Acevedo, Edgar Elias Pino Alboreda, Andrés Felipe Pino Roncancio y Carlos Javier Cáceres (fs. 246, 260, 275, 276 y 277 respectivamente), que refieren en un todo conteste que la capacidad cognoscitiva y volitiva de los mismos, indicando que se encuentran dentro de los parámetros normales y sin presentar alteraciones, lo que nos da la pauta que comprendían perfectamente la criminalidad de sus actos.

VI.- Así, aplicando los principios de la sana crítica, evaluamos que las actas -como ya mencionara anteriormente- en cuanto instrumentos públicos hace plena fe, que los testimonios fueron prestados bajo juramento, que los informes técnicos fueron efectuados por personal profesional habilitado y sus conclusiones se encuentran fundadas, por lo que la incorporación de todos estos elementos al proceso fue de manera regular conforme a la normativa vigente, y otorgan fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica enunciada que conduce a tener por probada la materialidad del hechos -que además ha sido reconocido por los acusados en el acuerdo de juicio abreviado que celebrado- y la intervención de cada uno de ellos con los roles descriptos en el apartado anterior.

### ***Segunda cuestión:***

I.- a) En punto a la calificación, considero que no hay





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 274/2018/TO1

obstáculo para acoger la calificación legal del hecho que presenta el titular de la acción penal pública a través del acuerdo de juicio abreviado celebrado con las partes, como transporte de estupefacientes con fines de comercialización, -art. 5º, inc. “c” de la ley 23.737-”.

Y al no existir controversias entre las partes respecto a esa calificación, este tribunal lo admite en los términos del principio acusatorio que debe regir el procedimiento penal, conforme el bloque constitucionalidad introducido en la reforma constitucional de 1.994 y a los demás tratados y convenciones que la Republica Argentina ha suscripto al respecto.

b) Sin perjuicio de ello, diré que, la conducta que se atribuye a los acusados presenta los requerimientos del tipo objetivo del delito de transporte de estupefaciente, pues –como se mencionó en el capítulo anterior- la acción consistió en transportar la droga dentro de dos bolsos de grandes dimensiones materializada por Acevedo y Cáceres, que debía ser entregada a Pino Roncancio y Pino Arboleda quienes concurren al lugar en camioneta, con el objeto de continuar el desplazamiento del alijo.

La conducta objetiva típica del delito de transporte de estupefacientes, por cuanto no existe una descripción normativa, se infiere del significado etimológico del verbo transportar, que según el Diccionario de la Real Academia Española consiste en “la acción de trasladar cosas de un lado a otro”, de lo que se deduce, que el transporte de estupefacientes consiste en la acción de traslado señalada, que tiene por objeto ese tipo de sustancia.

Cabe aclarar, que no todo traslado de droga se incluye en el delito de transporte de estupefacientes, sino que a tal fin es necesario que el volumen de droga transportada posibilite presumir, fundadamente, cualquiera de las finalidades compatibles con las actividades de tráfico o de propagación del tóxico (comercialización,



distribución, dación en pago, etc...) a su llegada a destino. Esta circunstancia, es la que establece la diferencia entre la figura del delito de transporte de estupefacientes y la que constituye el mero traslado que realiza el tenedor del tóxico en pequeña cantidad, cuya conducta queda atrapada en la figura del art. 14 de la Ley 23737.

Al respecto, cabe señalar que del peritaje químico efectuado sobre la sustancia vegetal incautada -obrante a fs. 362/373-, ratifica que se trata de estupefaciente cannabis sativa lineo o “marihuana”, incluido en el Anexo I del Decreto 69/2017, al que remite el artículo 77 del Código Penal, modificado por el artículo 40 de la ley 23.737, arrojando un peso total de 96.096,0 gramos, de la que se podría obtener aproximadamente quinientos veinticuatro mil cuatrocientas nueve dosis umbrales. Sustancia toxicomanígena que inequívocamente tenía por destino su comercialización, toda vez que la cantidad excede cualquier tipo de demanda de carácter personal.

II.- La figura en análisis (transporte de estupefacientes) es de modalidad dolosa, por lo que su tipo subjetivo requiere la existencia de dolo, aún el eventual, en la conducta de quien lo comete. Dolo que se compone de dos elementos, uno cognoscitivo y otro volitivo, que respectivamente, se traducen en el conocimiento o posibilidad de conocimiento -dadas las circunstancias del caso- del tipo objetivo, y en la voluntad de realización de ese tipo objetivo conocido. Ergo, obra con dolo quien sabe lo que hace y hace lo que quiere. (Bacigalupo, Enrique-Lineamientos de la Teoría del Delito, Pág.81-Editorial Hammurabi).

La manera y circunstancias en que ha quedado acreditado se desarrolló el hecho investigado en la presente causa, ponen de manifiesto que la totalidad de los procesados tenían pleno conocimiento del material ilícito –estupefaciente marihuana- que transportaron a bordo de las dos motocicletas, el que pudo ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 274/2018/TO1

detectado gracias al diligente control por parte de personal policial de la prevención.

Entiendo, que concurrieron en la conducta de los imputados los elementos que integran el dolo: cognoscitivo y volitivo. Que con conocimiento del contenido ilícito de la mercadería que transportaban, llevaron a cabo las conductas descriptas en el tipo penal endilgado, el que fue puesto en evidencia en las condiciones ya reseñadas.

III.- a) Con la prueba rendida e individualizada al tratar la primera cuestión, existe la certeza necesaria requerida en esta etapa del proceso, acerca de la coautoría de Luis Roberto Acevedo y Carlos Javier Cáceres en el hecho ilícito bajo juzgamiento.

Ambos fueron sorprendidos en flagrancia transportando cien kilogramos aproximadamente de marihuana la noche del tres de febrero del año en curso, suceso que además reconocido expresamente por ellos y asumida sus responsabilidades en la audiencia de visu documentada a fs. 563/566.

Así, concordantes con la participación que le endilga el Ministerio Público Fiscal, ambos son coautores -artículo 45 del C.P.-, respecto del delito de transporte de estupefacientes previsto y reprimido por el art. 5° inc. c) de la Ley 23737, toda vez que fueron quienes ejecutaron la acción principal descripta en el tipo penal.

b) Respecto de Andrés Felipe Pino Roncancio, de los hechos y pruebas referidos, no quedan dudas acerca de la estrecha relación que mantenía con los coautores del hecho Acevedo y Cáceres, que ambas motos con las que fuera transportada la droga fueron traídas a Formosa por él, quien también trajo consigo a Carlos Javier Cáceres, lo cual permite sostener participación necesaria -art. 45 del código penal- respecto del delito de transporte de estupefacientes previsto y reprimido por el art. 5° inc. c) de la Ley 23737, con roles distintos



planificados previa y organizadamente, en la comisión del ilícito, cuya ejecución material la efectuaran como ya lo mencionara, sus consortes de causa Acevedo y Cáceres.

c) Por último, en línea con la participación que le endilga el Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado, Edgar Elías Pino Arboleda es responsable del delito de transporte de estupefacientes -art. 5 inc. c) de la ley 23.737-, en carácter de partícipe secundario (art. 46 del C.P.).

Ahora bien, considero que su intervención se encuadra en una participación secundaria en el sentido que indica el código penal hacia aquel que de cualquier otro modo cooperare –relación de causalidad- a la ejecución del hecho con voluntades orientadas hacia el objetivo común y evidente desprecio al bien jurídico protegido, en este caso la salud pública.

Al respecto, en el fallo “Arri, Pablo Agustín s/ Recurso de Casación” de la Sala II de la Cámara de Casación Penal, el Juez Luis M. García argumentó: “...la punibilidad del partícipe tiene en su fundamento en que su cooperación también es causal a lesión al bien jurídico que acarrea el hecho del autor (Welzel, op. cit., p. 165; Jescheck, op. cit., p. 737; Roxin, op. cit., p. 130). Se señala que la diferenciación que hace el código penal entre autores y cómplices secundarios es una diferenciación en cuanto a las consecuencias penales, pero que en todo caso, “es requisito necesario que el aporte que hace el cómplice sea causal para el resultado” o en otros términos que “la mediación de una relación causal entre el aporte y el resultado es requisito de cualquier forma de participación y, por consiguiente, también de la complicidad” (Zaffaroni, Eugenio Raúl / Alagia, Alejandro / Slokar, Alejandro, Derecho Penal. Parte General, 2a. Edic., Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 805). Esa cooperación causal a la lesión abarca todas las formas de participación...”.







***Tercera cuestión:***

I.- Las penas mocionadas en el acuerdo presentado por las partes, resultan proporcionales a la magnitud del injusto atribuido a los acusados y al grado de culpabilidad exteriorizado, del que derivan los requerimientos de prevención especial bien mensurados por los proponentes.

Para fijar la sanción a imponer, se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Respecto a Luis Roberto Acevedo y Carlos Javier Cáceres, se aprecian como agravantes en primer lugar y tal como resulta de las pruebas de autos sus roles en el hecho ilícito, siendo quienes transportaran la droga, es decir, quienes ejecutaran materialmente la conducta jurídicamente y socialmente reprochable al momento de ser descubiertos.

No es posible soslayar la cantidad de estupefaciente – cien kilos aproximadamente- y el efecto nocivo que dicho estupefaciente hubiera podido ocasionar a la salud de terceros.

A su vez ambos gozan de plena capacidad de razonamiento y su consecuente discernimiento entre lo legal y lo ilegal y por ello mayor libertad de optar por motivarse en la norma a fin de no transgredirla como finalmente lo hicieron, denotando con sus conductas un claro desprecio a la salud de terceros, priorizando su finalidad de lucro.

No se encuentra acreditado respecto de ambos, una situación de vulnerabilidad tal, que amerite ser considerada, ni la carencia de sustento económico básico.

Se pondera como atenuante, el grado de afectación del bien jurídico, dado que se desbarató la introducción al mercado y consecuente circulación de la marihuana decomisada, a la postre incinerada, con lo que su capacidad de daño a la salud pública fue



tempranamente desbaratada.

También se evalúa favorablemente la falta de antecedentes penales respecto de Carlos Javier Cáceres –fs. 112-. No así el caso de Luis Roberto Acevedo quien registra antecedentes por robo doblemente calificado, por haber sido cometido mediante escalamiento y por efracción, otro por tenencia y portación de arma de fuego –fs. 132/139-.

Es por ello que, conforme a la sana crítica racional, considero adecuado y justo imponerles la pena acordada de cinco (05) años de prisión como coautores materialmente responsables del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737), multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, más inhabilitaciones de los arts. 12 y 19 del C.P.

b) En relación al imputado Andrés Felipe Pino Roncancio se aprecian como agravantes en primer lugar y tal como resulta de las pruebas de autos su rol en el hecho ilícito, siendo quien mantenía estrecha relación con los coautores del hecho Acevedo y Cáceres, que ambas motos con las que fuera transportada la droga fueron traídas a Formosa por él, es decir planificó previa y organizadamente el transporte del estupefaciente, junto a su padre debió continuar ejecutando, el que fue interrumpido en las condiciones ya señalada.

También se tiene en cuenta la significativa cantidad de estupefaciente –cien kilos aproximadamente- y el efecto nocivo que dicho estupefaciente hubiera podido ocasionar a la salud de terceros.

A su vez goza de plena capacidad de razonamiento y su consecuente discernimiento entre lo legal y lo ilegal y por ello mayor libertad de optar por motivarse en la norma a fin de no transgredirla como finalmente lo hizo, denotando con sus conductas un claro desprecio a la salud de terceros, priorizando su finalidad de lucro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 274/2018/TO1

No se encuentra acreditado a su respecto, una situación de vulnerabilidad tal, que amerite ser considerada, ni la carencia de sustento económico básico. Era comerciante al momento de su detención en el rubro de muebles de madera (mdf y pino principalmente).

También, registra un antecedente junto a su consorte Luis Roberto Acevedo por el delito de robo mediante escalamiento y otro por el uso de armas en poblada, en banda y privación ilegítima de la libertad –informe de fs. 119/124-.

Se pondera como atenuante, el grado de afectación del bien jurídico, dado que se desbarató la introducción al mercado y consecuente circulación de la marihuana decomisada, a la postre incinerada, con lo que su capacidad de daño a la salud pública fue tempranamente desbaratada.

Es por ello que, conforme a la sana critica racional, considero adecuado y justo imponerle la pena acordada de cinco (05) años de prisión como participe materialmente responsables del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737), multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, más inhabilitaciones de los arts. 12 y 19 del C.P.

c) Por último, respecto de Edgar Elías Pino Arboleda, si bien su rol en el hecho resulta importante y similar al de Pino Roncancio, es preciso destacar que el Tribunal encuentra un límite en la pretensión punitiva ejercida por el representante del Ministerio Publico Fiscal a través del acuerdo de juicio abreviado –art. 431bis. inc. 5-, cuestión que genera la necesidad de adecuar la pena a aquella solicitada por el Fiscal General, in bona parte.

Debe computarse a su favor, la falta de antecedentes penales computables (ver informes de fs. 125/130 del Registro Nacional de Reincidencia). No así el informe socio ambiental llevado



a cabo a su respecto, donde se advierte que el concepto en general que reviste en la zona no es bueno, “ya que en el lugar donde trabaja se manejaban de manera rara o sospechosa, que todas las veces que llegaban con carga de muebles siempre lo hacían de madrugada. Descargaban todo y luego a la mañana se iban del lugar, siendo vista esa actividad como algo atípica” como refieren los entrevistados -fs. 181/184-.

Se pondera también como atenuante, el grado de afectación del bien jurídico, dado que se desbarató la introducción al mercado y consecuente circulación de la marihuana decomisada, a la postre incinerada, con lo que su capacidad de daño a la salud pública fue tempranamente desbaratada.

Tampoco es posible soslayar con relación a él, el volumen de estupefaciente que les fueran incautado y el efecto nocivo que dicho estupefaciente hubiera podido ocasionar a la salud de terceros.

A su vez, goza de plena capacidad de razonamiento y su consecuente discernimiento entre lo legal y lo ilegal y por ello mayor libertad de optar por motivarse en la norma a fin de no transgredirla como finalmente lo hizo, denotando con su conducta un claro desprecio a la salud de terceros, priorizando su finalidad de lucro. Tampoco existe sobre él, una situación de vulnerabilidad tal, que amerite ser considerada, ni la carencia de sustento económico.

Es por ello, que resulta adecuado imponerle la pena acordada de tres años de prisión de ejecución en suspenso, por considerárselo participe secundario –art. 26 y 46 del código penal-materialmente responsable del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737), multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, más inhabilitaciones de los arts. 12 y 19 del C.P.; imponiéndole por el término de dos años, las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 274/2018/TO1

siguientes reglas de conducta: 1) Fijar residencia real, cierta y comprobable; 2) Comparecer ante esta Magistratura todas las veces que sea requerida su presencia; y 3) Abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas, exhortándolo a asumir como deber de conciencia el no delinquir (art. 27 bis, incisos 1º y 3º del código penal).

En abono a la solución propugnada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo del 21 de setiembre de 2004, dictado en la causa «Gasol, Silvia I. y otro», publicado en DJ 2004-3:1174 se afirmó: “(...) la condenación condicional procura evitar la pena corta de prisión para quien pueda ser un autor ocasional” y en el fallo del 8 de agosto de 2006: «S.A. y otro», pub. en LL edición del 27 de diciembre de 2006, se mantuvo: “el instituto de la condenación condicional previsto en el artículo 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el artículo 18 de la Constitución Nacional”.

La doctrina ha glosado estos fallos sosteniendo: “Un entendimiento razonable llevaría a concebir a la condena de ejecución condicional como un derecho, reglado desde luego. Ese derecho sólo puede verse cercenado de verificarse causas impeditivas, que son las contenidas en el art. 26 del Cód. Penal (condiciones materiales). Es decir que una correcta lectura del dispositivo lleva a entender que no deben mediar circunstancias que vedan la condicionalidad (la naturaleza del hecho, la actitud posterior al delito, los móviles que impulsaron a delinquir, etc.)” (Pampliega: “El derecho a la condena de ejecución condicional).



Tales criterios se encuentran en línea con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, conocidas como “Reglas de Tokio”, aprobadas por la Asamblea General por Resolución 45/110 que prescriben en lo que aquí interesa “Regla 2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia”.

II.- Como presupuesto del reproche penal atribuido, tengo en cuenta que de los informes médicos psiquiátricos llevados a cabo sobre todos los encausados, no revelaron patologías que afecten sus aptitudes intelectual - volitivas o condicionamiento alguno a sus capacidades de comprensión y determinación del sentido disvalioso de las acciones emprendidas – Luis Roberto Acevedo fs. 246, Edgar Elías Pino Alboreda fs. 260 y 275, Andrés Felipe Pino Roncancio fs. 276 y Carlos Javier Cáceres fs. 277-.

***Cuarta cuestión:***

I.- Conforme al resultado del juicio, los condenados deberán cargar con las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P. y ccdtes., arts. 403, 531y 532 del C.P.P.N.).

II.- Atendiendo a la pena de prisión de cumplimiento efectivo impuesta a los condenados Acevedo, Cáceres y Pino Roncancio, valorando los pedidos de sus respectivos defensores en la audiencia de visu documentada a fs. 563/566 fundado en que sus familiares residen en la localidad de Saenz Peña -Chaco- resulta procedente disponer sus alojamientos definitivos en la Colonia Penal N° 11 de Presidente Roque Sáenz Peña, a fin de garantizar el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 274/2018/TO1

acercamiento familiar –art. 72 de la ley 24.660- debiéndose oficiar a la mencionada unidad de detención para su efectivo cumplimiento, una vez que el cupo de disponibilidad de plaza lo permita.

III.- Encontrándose el encartado Edgar Elías Pino Arboleda detenido preventivamente en el Complejo Penitenciario Provincial N° 1 de la Policía de la Provincia de Formosa, y en atención a la modalidad de la condena impuesta “de ejecución en suspenso”, corresponde disponer su inmediata libertad en lo que a la presente causa se refiere (art. 26 del código penal).

IV.- A su vez, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Carlos Alberto Saettone, en mérito a la labor desempeñada en la defensa técnica de Andrés Felipe Pino Roncancio y Edgar Elías Pino Arboleda, en la suma de cincuenta (50) UMA (Unidad de medida Arancelaria) –conforme ley 27.423-.

V.- También se debe regular los honorarios profesionales del Dr. Homero Alfredo Masi, en mérito a la labor desempeñada en la defensa técnica del imputado Carlos Javier Cáceres, en la suma de cuarenta (40) UMA (Unidad de medida Arancelaria) –conforme ley 27.423-.

VI.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Carlos Augusto de Cesare, en mérito a la labor desempeñada en la defensa técnica del imputado Luis Roberto Acevedo, en la suma de cuarenta (40) UMA (Unidad de medida Arancelaria) –conforme ley 27.423-.

VII.- A su vez, se debe disponer el decomiso y destrucción del remanente de la sustancia incautada, encomendando su ejecución al Escuadrón 15 “Bajo Paraguay” de Gendarmería Nacional, con arreglo al procedimiento previsto por el art. 30 de la ley 23.737.

VIII.- También, corresponde disponer el decomiso de los ocho (08) celulares, del dinero secuestrado al momento de llevarse a cabo el procedimiento, como asimismo las dos (02) motocicletas,



marcas “Yamaha XTZ”, de 250 CC y “Honda XR”, de 250 CC, que fueran utilizados en la comisión del hecho ilícito, actualmente bajo custodia de la fuerza de seguridad que realizó el procedimiento. Todo ello, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 23 del Código Penal (mod. Ley 25.815), art. 30 último párrafo de la ley 23.737, todo en función de los arts. 522 a 525 de C.P.P.N., y se deberá poner a disposición de la Secretaria de Políticas Integrales de la Nación Argentina “SEDRONAR” –Dirección Nacional de Articulación Institucional-, comunicándoseles dicha medida.

IX.- Declarada que fue la culpabilidad de los acusados y determinada la pena que corresponde imponerles, se debe comunicar la presente sentencia al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados Durante el Proceso Penal, al Registro Nacional de Reincidencia (ley 22.117), y en atención a la nacionalidad de Pino Roncancio y Pino Arboleda, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería Nacional y a la Delegación Formosa de la Dirección Nacional de Migraciones.

X.- Dar cumplimiento a la Acordada 15/13 y 42/2015, ambas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre publicación de las resoluciones judiciales.

XI.- Consentido y ejecutoriado que sea, se deberá practicar los cómputos de pena y remitir testimonio de la presente sentencia al Sr. Juez de Ejecución Penal a los fines de su competencia.

Por todo ello,

**I.- CONDENAR a Luis Roberto Acevedo**, argentino, DNI N° 33.824.910 cuyos demás datos obran en la presente causa, a la pena de CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN, como coautor –art. 45 del Código Penal- responsable del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. C de la ley 23.737), multa de







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 274/2018/TO1

cuarenta y cinco (45) unidades fijas, más inhabilitaciones de los arts. 12 y 19 del Código Penal; con costas (art. 29 inciso 3° del Código Penal; arts. 403, 531 y 532 del Cód. Procesal Penal de la Nación).

**II.- CONDENAR a Carlos Javier Cáceres**, argentino, DNI N° 28.798.050 cuyos demás datos obran en la presente causa, a la pena de CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN, como coautor –art. 45 del Código Penal- responsable del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. C de la ley 23.737), multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, más inhabilitaciones de los arts. 12 y 19 del Código Penal; con costas (art. 29 inciso 3° del Código Penal; arts. 403, 531 y 532 del Cód. Procesal Penal de la Nación).

**III.- CONDENAR a Andrés Felipe Pino Roncancio**, colombiano, con DNIE N° 94.359.077, cuyos demás datos obran en la presente causa, a la pena de CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN, como partícipe necesario –art. 45 del Código Penal- responsable del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. C de la ley 23.737), multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, más inhabilitaciones de los arts. 12 y 19 del Código Penal; con costas (art. 29 inciso 3° del Código Penal; arts. 403, 531 y 532 del Cód. Procesal Penal de la Nación).

**IV.- DISPONER** el alojamiento definitivo de los condenados Acevedo, Cáceres y Pino Roncancio en la Colonia Penal N° 11 de Presidente Roque Sáenz Peña del Servicio Penitenciario Federal, a fin de garantizar el acercamiento familiar –art. 72 de la ley 24.660- y librar oficio a la mencionada unidad de detención para su efectivo cumplimiento, una vez que el cupo de disponibilidad de plaza lo permita.

**V.- CONDENAR a Edgar Elías Pino Arboleda**,



colombiano, con DNIE N° 94.359.102, cuyos demás datos obran en la presente causa, a la pena de TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO, como participe secundario –art. 26 y 46 del Código Penal- responsable del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. C de la ley 23.737), multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, más inhabilitaciones de los arts. 12 y 19 del Código Penal; con costas (art. 29 inciso 3° del Código Penal; arts. 403, 531 y 532 del Cód. Procesal Penal de la Nación); imponiéndole por el término de dos años, las siguientes reglas de conducta: 1) Fijar residencia real, cierta y comprobable; 2) Comparecer ante esta Magistratura todas las veces que sea requerida su presencia; y 3) Abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas, exhortándolo a asumir como deber de conciencia el no delinquir (art. 27 bis, incisos 1° y 3° del código penal)

**VI.- ORDENAR** la inmediata libertad del imputado Edgar Elías Pino Arboleda en lo que a la presente causa se refiere (art. 26 del código penal).

**VII.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Carlos Alberto Saettone, en mérito a la labor desempeñada en la defensa técnica de Andrés Felipe Pino Roncancio y Edgar Elías Pino Arboleda, en la suma de cincuenta (50) UMA (Unidad de medida Arancelaria) –conforme ley 27.423-.

**VIII.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Homero Alfredo Masi, en mérito a la labor desempeñada en la defensa técnica del imputado Carlos Javier Cáceres, en la suma de cuarenta (40) UMA (Unidad de medida Arancelaria) –conforme ley 27.423-.

**IX.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Carlos Augusto de Cesare, en mérito a la labor desempeñada en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 274/2018/TO1

defensa técnica del imputado Luis Roberto Acevedo, en la suma de cuarenta (40) UMA (Unidad de medida Arancelaria) –conforme ley 27.423-.

**X.- DISPONER** el decomiso y destrucción del remanente de la sustancia incautada, encomendando su ejecución al Escuadrón 15 “Bajo Paraguay” de Gendarmería Nacional, con arreglo al procedimiento previsto por el art. 30 de la ley 23.737.

**XI.- DISPONER** el decomiso de los ocho (08) celulares, del dinero secuestrado al momento de llevarse a cabo el procedimiento, como asimismo las dos (02) motocicletas, marcas “Yamaha XTZ”, de 250 CC y “Honda XR”, de 250 CC, que fueran utilizados en la comisión del hecho ilícito, actualmente bajo custodia de la fuerza de seguridad que realizó el procedimiento. Todo ello, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 23 del Código Penal (mod. Ley 25.815), art. 30 último párrafo de la ley 23.737, todo en función de los arts. 522 a 525 de C.P.P.N., y se deberá poner a disposición de la Secretaria de Políticas Integrales de la Nación Argentina “SEDRONAR” –Dirección Nacional de Articulación Institucional-, comunicándoseles dicha medida, como así también al organismo encargado de su custodia.

**XII.- COMUNICAR** la presente sentencia al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados Durante el Proceso Penal, al Registro Nacional de Reincidencia (ley 22.117), y en atención a la nacionalidad de Edgar Elías Pino Arboleda y Andrés Felipe Pino Roncancio, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería Nacional y a la Delegación Formosa de la Dirección Nacional de Migraciones.

**XIII.- DAR** cumplimiento a la Acordada 15/13 y



42/2015, ambas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre publicación de las resoluciones judiciales.

Registrar, notificar, y consentido o ejecutoriado que fuere este pronunciamiento, practicar cálculos de penas y remitir junto al testimonio de la presente sentencia al Sr. Juez de Ejecución Penal a los fines de su competencia.

JUAN MANUEL IGLESIAS  
JUEZ DE CAMARA

LEILA IZA  
Secretaria

